

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 33 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 á que se refiere la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 48 del día 26 de Setiembre último.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DEL REINO.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Manuel Bertran de Lis.*

REGLAMENTO

general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de

beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por si propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, la casa de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPÍTULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oída la Junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrépitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales pondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen y el aprovechamiento de edificios fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en el y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede escusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco.

Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el caracter de correccionales.

Art. 10.º El estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al tesoro con cargo al crédito que se se-

ñale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad á favor de la Junta general: para que esta lo distribuya con reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11.º Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12.º La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediante esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el día en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la Junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13.º Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas.

Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14.º Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15.º Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á parientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que auctoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16.º La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian

en los establecimientos provinciales de espósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educación fuere costeada por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquieren por herencia, ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la junta provincial de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá más efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos, y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser benéfica al prohijado, las juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser éste indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar más de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia más tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá proceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

TÍTULO SEGUNDO.

Del gobierno de los establecimientos de beneficencia.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministro de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se expresarán más adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los vocales de la junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la junta general, oida esta; y los Gobernadores, oido el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento de cualquier patrono de establecimiento de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregarse sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, previas las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

CAPÍTULO II.

De la Junta de general de Beneficencia.

Art. 35. La junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de Beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La junta general, además de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la junta gene-

ral no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: euando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien correspondiera la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos y particulares, y sus patronos quedan sujetos á este autoridad de inspeccion.

CAPÍTULO III.

De las Juntas provinciales de beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales; y como Autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales, ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPÍTULO V.

De las Juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia, deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al

Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiera por sospechas fundadas á cualquier manejo, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo y la estadística de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones:

- 1.ª De Gobierno.
- 2.ª De Administracion.
- 3.ª De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes que pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de Administracion, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos; bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarias de las juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerá en él sus secretarias, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias.

TÍTULO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION DE BENEFICENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de las necesitadas.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Cortes consignen en la ley de presupuestos, á los establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se colectan con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieren los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada junta de beneficencia tendrá una depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes

la junta general publicará en la Gaceta del Gobierno, las provinciales en los Boletines de las provincias, y las municipales en la porteria del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ello hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el articulo anterior irán firmados por el Depositario de la junta y por el Decano de su seccion de administracion, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se harán por los administradores de los mismos, bajo su responsabilidad, pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva,

Art. 54. En las juntas se llevará un registro de los dias y meses en que venden los arrendamientos, alquileres, censos, etc. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las juntas por medio de sus visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo en los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán; las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de beneficencia formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDOS.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.			
	Cebada.		Maiz.		Arroz.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		Pesetas. Cét.	
	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.
Cabuérniga.....	27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castro-Urdiales.....	32	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Entrambasaguas.....	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Laredo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Potes.....	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ramajes.....	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Reino sa.....	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Vicente de la Barquera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Torrelavega.....	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villacarriedo.....	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	218	01	172	79	29	72	219	46	11	51	7	79	15	10	5	14
Precio medio general en la provincia.....	24	22	15	71	14	86	19	95	1	05	»	71	1	37	»	47

HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	
	Pts.	Cét.
TRIGO	32	»
Idem máximo.....	»	»
Idem mínimo.....	20	»
CEBADA	28	»
Idem máximo.....	»	»
Idem mínimo.....	11	71

Santander 10 de Octubre de 1877.

V. B.
El GOBERNADOR,
Camacho.

EL JEFE DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO,
José Calderon y Cuevas.

PROVINCIA DE SANTANDER.

(Continuacion de los modelos que cita la circular inserta en el número 51.)

Modelo número 4.

NÚMERO 4.

Provincia de...

Juzgado municipal de...

MES DE DE 187... AÑO DE 187... DIA...

PARROQUIA DE....

MATRIMONIOS.

PARTIDA NÚMERO...

Corresponde al contraído por N. N. (1) soltero..... natural de (2)..... provincia de (3)..... de (4)..... años de edad. domiciliado en (5)..... provincia de (6)..... en el que ejerce (7) el oficio de labrador..... hijo (8) de legítimo matrimonio, con N. N. (9) soltera..... natural de (10)..... provincia de (11)..... de (12)..... años de edad. domiciliada en (13)..... provincia de (14)..... en el que ejerce (15)..... hija (16) de legítimo matrimonio.

Manifestaron (17) que no son parientes en grado civil.....

.....de.....de 1877.

El Juez municipal,

(1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.

(2) Pueblo de que es natural.

(3) Provincia á que corresponde el pueblo.

(4) Su edad.

(5) El pueblo de que es vecino ó en el que está domiciliado.

(6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.

(7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.

(8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo.

(9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.

(10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.

(17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que hayan legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo número 5.

NÚMERO 5.

Provincia de...

Distrito municipal de....

MES DE..... DE 187... AÑO DE 187... DIA...

Defunciones (1) Varones

Inscripcion número 14..... Corresponde á la de N. N. hijo (2) de ilegítimo matrimonio, natural de (3)..... provincia de (4)..... de (5)..... años de edad, de estado (6)..... domiciliada en (7)..... calle de (8)..... número (9)..... piso (10)..... en el que ejercia (11)..... Falleció á las (12)..... de la (13)..... del día (14)..... en (15)..... á consecuencia de (16)..... dejando (17).....

.....de.....de 187...

El Cura párroco.

(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.

(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.

(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.

(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.

(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.

(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.

(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.

(16) Enfermedad ó causa de la muerte.

(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Providencias Judiciales.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta Capital y Partido.

Hago saber: que habiéndose incoado en este Juzgado por D. Juan Duerós de esta vecindad, el concurso voluntario de acreedores; y solicitandose en el mismo quita y espera, he dispuesto convocar á junta para el dia tres de Enero del año próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Tribunal: previniendo á los acreedores se presenten con al título justificativo de su credito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en contrario.

Dado en Santander á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Nicolás Antonio Suarez —P. M. de S. S.—Ricardo Cagigal

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que el Viernes treinta de Noviembre próximo hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado el remate de una finca, cabida de veinte y un áreas y cincuenta y cuatro centiáreas en esta capital barrio de Miranda sitio del Bardalon, que linda por el Sur con camino paseo en construccion, Norte D. José Abad, Este camino servidumbre y Oeste propiedad de D. José Martínez Zorrilla, valuada en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.

Corresponde á los menores D. Gumersindo y Doña Isabel Vidal Gutierrez y se remata á instancia de su padre D. Pablo Vidal, previa informacion de utilidad y necesidad. Para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se espide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Nicolás Antonio Suarez.—P. S. M., Ignacio Perez,

Anuncios particulares

REPRESENTACION

DEL

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

EN

SANTANDER.

EMISION DE CÉDULAS HIPOTECARIAS DE 500 PESETAS AL 6 POR 100.—PRECIO DE EMISION: 86 POR 100, Ó SEAN 430 PESETAS.

el cupon semestral vence en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año.

En vista del precio de cotizacion de sus cédulas del 7 por 100 que han ido su-

biendo progresivamente, y que en un plazo no muy lejano puede creerse que se cotizarán á la par, ha resuelto la Sociedad del BANCO HIPOTECARIO, sin introducir variacion alguna respecto á las que están ahora en circulacion, hacer además otra nueva emision de cédulas hipotecarias al 6 por 100.

Estas cédulas son de 500 pesetas las unas y otras de á 100 pesetas las otras, cupon de 1.º de Abril de 1878 y gozan desde 1.º de Octubre, además de los intereses, de los beneficios de una amortizacion á la par por sorteo en la misma forma que las del 7 por 100.

Sus garantias son las siguientes:

Responden especial y privilegiadamente del importe é intereses de las cédulas, las hipotecas de bienes raíces establecidas á favor del BANCO como condicion de los préstamos. El BANCO no puede prestar segun los casos, sino la mitad ó la tercera parte del valor de las fincas, y en ninguno sin que las rentas de la finca cubran con productos ciertos y duraderos, el importe de los intereses y amortizacion de las cédulas. Estas no pueden nunca exceder del capital prestado, ó sea de la mitad del valor de las hipotecas.

Responde además subsidiariamente el capital del BANCO, que es de 50 millones de pesetas, con un desembolso de 20 millones, aumentado con las reservas de los últimos ejercicios, que pasan de un millon.

Al BANCO están concedidos por las leyes procedimientos especiales que facilitan y aseguran el cobro de sus créditos.

El BANCO HIPOTECARIO satisface los intereses con la mayor puntualidad, á cada vencimiento, con solo la simple presentacion de los cupones.

Las amortiza á la par semestralmente con el producto de las anualidades de los préstamos ó de los reembolsos anticipados, y en un plazo que no puede exceder de 50 años á partir de su creacion.

Sobre estas cédulas no pesa, ni podrá en lo sucesivo pesar contribucion alguna, en razon á haber sido ya satisfecha sobre los préstamos que representan, al tiempo de la realizacion de estos, así está consignado en la ley.

Los recibe en depósito en sus Cajas sin gasto alguno de guarda y custodia.

Facilita tanto como le es posible la negociacion y pignoracion, si el tenedor quiere venderlas ó adquirir metálico sobre ellas.

Las condiciones de seguridad que retienen estos valores, hacen de ellos una verdadera hipoteca movilizada, participando el tenedor de todas las ventajas del préstamo hipotecario más seguro, sin los inconvenientes, gastos, tardanza y disgustos que lleva consigo toda realizacion hipotecaria.

La division en quintas partes facilita el empleo de fondos á las más modestas economías, produciéndoles una renta de 6'95 por 100, y con la seguridad de una realizacion inmediata.

Están de venta por ahora al precio de emision, que es el de 86 por 100, en el domicilio social del BANCO, Paseo de Recoletos, núm. 12.

Por mediacion de todos los Agentes de Bolsa.

En las Comisiones del BANCO en provincias.

Se admiten pedidos de cédulas en esta representacion.

Santander 14 de Noviembre de 1877.—Gallo é hijo y Hazas.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez. BLANCA, 40.

En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.